

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN  
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicado 050013110007 – 2021 – 00630  
Noviembre veintinueve (29) de Dos mil veintiuno (2021)  
AUTO INTERLOCUTORIO QUE ADMITE DEMANDA No. 0879

Llega por reparto demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.997.791 de Envigado Antioquia, a través de apoderado judicial, obrando en interés superior de sus dos hijos menores de edad M. y H. C. M., en contra del señor DIEGO LEÓN CASTAÑO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.263.915 de Medellín Antioquia, de su estudio se colige que cumple con el lleno de los requisitos legales para su admisión, toda vez que fue inadmitida y subsanados los yerros de que adolía, por consiguiente el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.997.791 de Envigado Antioquia, a través de apoderado judicial, obrando en interés superior de sus dos hijos menores de edad M. y H. C. M., en contra del señor DIEGO LEÓN CASTAÑO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.263.915 de Medellín Antioquia.

**SEGUNDO:** Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Se dispone la notificación del auto admisorio de la presente demanda a la parte demandada, señor DIEGO LEÓN CASTAÑO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.263.915 de Medellín Antioquia, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde a lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna de los niños M. y H. C. M., los que deberán ser oídos en su oportunidad legal.

**QUINTO:** Acorde a lo preceptuado en el artículo 579 numeral primero del C. G. del P., notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d802723df48255349205a14542309a9deb7e0ecf34e524b88efdf8b0bdd513a**

Documento generado en 30/11/2021 11:03:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>